

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, nueva (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO

MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ

RADICACION: 760014003007202100646-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto (17 de marzo de 2023) por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Interlocutorio No. 739 del 15 de marzo de 2023, a través del cual se corrió traslado del incidente de nulidad.

Así mismo, el Juzgado se pronunciará respecto los siguientes memoriales:

i) 10 de febrero 2023, 15 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la autorización del título judicial No. 469030002855668 por valor de \$1.249.616,00 por concepto de costas procesales, conforme lo expuesto en el Auto No. 300 del 8 de febrero del 2023 y las facultades que le fueron conferidas en el poder especial que obra en el expediente; y para los otros títulos judiciales que no han sido identificados por este despacho y que fueron constituidos por la parte demandada por concepto de pago de cánones de arrendamiento, se autorice su pago al señor Carlos Alberto Arias Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.687 de Palmira (Valle), conforme a lo ordenado en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 044-2022 del 21 de noviembre del 2022, y el Auto No. 291.

Así mismo, solicitó información si ya le remitieron al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali el link de acceso al expediente digital que les había solicitado mediante auto interlocutorio No. 128 del 23 de febrero del 2023 que anexo al presente memorial, el cual fue emitido dentro del proceso ejecutivo con Rad. 760014189-010-2021- 00710-00 contra los mismos demandados en este proceso (adjuntó Interlocutorio No. 128 del 24 de febrero 2023 proferido por Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali).

ii) 15 de febrero 2023 mediante el cual el Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple de Cali remitió Oficio No. 1605 de Embargo dentro del radicado: 2021 00710

iii) 27 de febrero 2023, promovido por el apoderado judicial de las demandadas, mediante el cual se opuso a la solicitud de embargo de remanentes;

iv) 13 de abril 2023 el apoderado judicial de las demandadas, interpuso derecho de petición, del cual desistió el 14 de abril siguiente.

v) 17 de abril de 2023 el apoderado judicial de las demandadas, solicitó: “(...) impulso al proceso consiste en oficiar al juzgado 07 Civil municipal conforme al AUTO INTERLOCUTORIO No. 128. Santiago de Cali, febrero 24 de 2023 que reza en la parte resolutive el numeral SEGUNDO. - OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V), a fin de que se sirva cordialmente remitir o compartir a este Despacho Judicial el expediente que cursa en su digno despacho, el cual se encuentra identificado con radicación 76001-4003-007-2021-00646-00, donde interviene como parte demandante el señor Carlos Alberto Arias Vargas y como parte pasiva los señores Alirio Marulanda Durango y Martha Cecilia Osorio Pérez. Líbrese oficio respectivo el cual deberá ser enviado junto con este proveído. En el expediente digital no se observa que se haya agotado este trámite (...)”.

vi) 23 de junio 2023 el apoderado judicial de las demandadas, solicitó: “(...) con el fin de solicitarle que ordene el archivo definitivo de este expediente, por cuanto ya se ha proferido tres sentencias, una de ellas complementaria, la primera con fecha 15 de febrero de 2022 esta fue complementada, la otra el 21 de noviembre de 2022, a pesar que esta última sentencia de estar ejecutoria desde hace 7 meses, el despacho siguen aceptando memoriales y profiriendo autos, lo cual conlleva a un proceso indefinido, violando el debido proceso y puede conllevar una nulidad de todo lo actuado. Por otra parte, debo aclararle al despacho, que la demandante como No continuó en esta actuación con el proceso ejecutivo, dejando vencer los términos para ello; por ende cualquier solicitud o petición que radique no debe dársele trámite, porque ya las actuaciones terminaron en este proceso por la existencia de la sentencia ejecutoria (...)”.

vii) 14 de julio 2023, reiterada el 7 de septiembre 2023 el apoderado judicial de la parte demandante “(...) reitero al despacho mi solicitud para que se remita oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el propósito de informarle que el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 370-534769 continuará vigente en el proceso con Rad. 76001418901020210071000 que cursa en el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali conforme los argumentos ampliamente expuestos en memorial radicado el 8 de junio del 2023. De antemano agradezco su atención y colaboración con el trámite de esta solicitud ya que se está afectando gravemente la ejecución en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (...)”.

viii) El Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Cali remitió comunicación donde señalan que: “(...) Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante Auto No. 128 del 24 de febrero de 2023 y auto No. 964 del 01 de agosto de 2023 se ordenó: “SEGUNDO. – OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V), a fin de que se sirva cordialmente remitir o compartir a este Despacho Judicial el expediente que cursa en su digno despacho, el cual se encuentra identificado con radicación 76001-4003-007-2021-00646-00, donde interviene como parte demandante el señor Carlos Alberto Arias Vargas y como parte pasiva los señores Alirio Marulanda Durango y Martha Cecilia Osorio Pérez. Líbrese oficio respectivo el cual deberá ser enviado junto con este proveído. (...) SEGUNDO: INDIQUESELE al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que teniendo en cuenta la urgencia del trámite aquí adelantado, se sirva remitir o compartir el expediente con radicación 007-2021-00646-00 dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE; (FDO.) OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS. JUEZ (...)”.

ix) 23 de octubre 2023, el apoderado judicial de las demandadas radica derecho de petición solicitando de manera puntual: “(...) con el fin de solicitarle que me certifique si existe en este proceso a continuación proceso ejecutivo , a su vez que me certifique cuales han sido

las razones por las cuales que no han ordenado el archivo de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, que de conformidad con el artículo 384 lit. 7 que reza: Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Como la sentencia era de única instancia, por ende no hubo apelación. Los términos se encuentran ejecutoriados.

La sentencia No.044-2022 , fue proferida el Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha, hubiere impetrado la demanda ejecutiva en este despacho. pues se cumplió los términos el 20 de enero de 2023. A la fecha de este memorial, sigue vigente este proceso, que puede conllevar a una nulidad , por violación al debido proceso. Reitero señora juez, que resuelvan las petición elevadas dentro de los términos de ley, ya que existen en este proceso, escritos sin resolver desde hace unos 5 meses.

I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que lo que viene solicitando es el levantamiento.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación del recurrente radica en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) mediante el cual su despacho ordena correr traslado a la demandante de un incidente de nulidad, el cual no he solicitado en la actual petición, he reiterado es solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en el escrito que reposa en el expediente , el cual reenvió para su ilustración. Por otra parte le solicito a su despacho compulsar copias al apoderado de la actora por el presunto delito de **Fraude Procesal**, por haber iniciado en dos procesos judiciales en dos jurisdicciones diferentes contra los mismos demandados y las mismas pretensiones y el mismo demandante. Uno de ellos se adelanta en este despacho y otro en el juzgado 10 pequeñas causas competencias múltiples de Cali, con rad: 2021-00710-00, donde esta cobrando, cánones de arrendamiento, servicios públicos, cláusula penal, intereses, costas y agencia en derecho. Agradezco que lean detenidamente los escritor presentados y resuelvan oportunamente los mismos, para evitarle mayores perjuicios a los demandados(...)”.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que esta unidad judicial no debió correr traslado al incidente de nulidad, y resolver de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelares.

3.1 Una vez se revisa nuevamente la actuación, se trae a colación la regla establecida en el art. 129 del C. G. del P que reza: “(...) Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos (...)”.

Y bajo esa premisa, al operador judicial le corresponde revisar en cada norma concreta si el trámite de una solicitud exige o no iniciar el trámite un incidente o no, en el caso concreto el artículo a analizar es el art. 597 ibídem:

“(…) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda (...).

Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que si bien el mismo memorialista enunció en su escrito -Incidente de Nulidad-, lo que persigue su pretensión sustancial es el levantamiento de medidas cautelares debido a que su juicio la contraparte no hizo uso del término legal para promover la acción ejecutiva a continuación, que de encausarla en la taxatividad del art. 597 ibídem, nos encontramos ante la No. 6°, la cual claramente no exige que deba llevarse por la senda o camino del incidente, por consiguiente, razones sobran para reponer para revocar dicha providencia.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

4. Aclarado el panorama del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, por economía procesal y bajo el fiel mandato de direccionar el proceso, esta Juez asumirá el estudio del alto número de memoriales restantes en modalidad conjunta, pero clara, expresa y caracterizada en razón a que se impone como función pedagógica ubicar a los dos mandatarios judiciales en escenarios donde se impone emplear lenguaje en derecho.

4.1 Frente al primer derecho de petición impetrado por parte del apoderado judicial de las demandadas impetrado el 13 de abril 2023 el apoderado judicial de las demandadas, del cual desistió el 14 de abril siguiente, se aceptará su desistimiento en atención a que previo a analizar su procedencia dentro de la causa procesal, él obra bajo la legitimación del art. 316 del C. G. del P.

4.2 Sobre el derecho de petición impetrado el 23 de octubre 2023, no corre la misma suerte, pues desatina en todo el apoderado judicial de las demandadas en pretender imponer un mecanismo constitucional dentro de un proceso judicial, lo que da cuenta de su desconocimiento de la vieja [1997] y pacífica jurisprudencia patria que ha enseñado la improcedencia de la petición para poner en marcha el aparato judicial (Sentencia T-298/97):

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia **T-377 de 2000** se expuso:

“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está som etida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (…)”.

No obstante, mediante la presente decisión se le pronunciará de fondo frente a sus inconformidades.

4.3 En cuanto concierne, a las distintas peticiones elevadas por parte del apoderado de la parte activa, encaminadas en lograr la autorización del título judicial No. 469030002855668 por valor de \$1.249.616,00 por concepto de costas procesales, conforme lo expuesto en el Auto No. 300 del 8 de febrero del 2023, no se hará pronunciamiento por sustracción de materia, teniendo en cuenta que por secretaría ya se realizó la operación de depósito judicial.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

10098512

Nombre

ALIRIO MARULANDA DURANGO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	recna Constitución	recna de Pago	Valor
469030002837070	16261687	CARLOS ALBERTO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 9.800.000,00
469030002855668	16261687	CARLOS ALBERTO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 1.249.616,00
Total Valor						\$ 11.049.616,00

4.3.1 La misma suerte corre, la solicitud de remisión del link de acceso al expediente digital que había solicitado mediante auto interlocutorio No. 128 del 23 de febrero del 2023 el cual fue emitido dentro del proceso ejecutivo con Rad. 760014189-010-2021- 00710-00 contra los mismos demandados en este proceso (adjuntó Interlocutorio No. 128 del 24 de febrero 2023 proferido por Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali), pues la secretaría cumplió con dicha carga administrativa.

RE: OFICIO No.1297 rad. 2021-710

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 8/08/2023 1:07 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Conforme a Oficio recibido se remite link del expediente , así :

 [76001400300720210064600](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali \(j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: OFICIO No.1297 rad. 2021-710

4.4 Una vez analizado el formalismo, se abordarán las aristas de la divergencias y opugnaciones presentadas por ambos extremos procesales, quienes se disputan el criterio por un lado, la parte demandante sostiene la posición que las medidas cautelares dictadas dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, deben de subsistir, y por otro lado, la contraparte alega que se deben levantar y en consecuencia archivar de manera inmediata el trámite, para lo cual se deben hacer las siguientes consideraciones:

DEL PROCESO VERBAL PRINCIPAL:

Mediante Sentencia No. 44 del 21 de noviembre de 2022 esta agencia judicial declaró terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre el señor **Carlos Alberto Arias Vargas**, y los señores **Alirio Marulanda Durango**, y **Martha Cecilia Osorio Pérez**, relativo al inmueble vivienda urbana ubicado en la Carrera. 2D No. 58-85, segundo piso del barrio los Andes de la ciudad de Cal, Valle del Cauca., con fecha 15 de Julio del 2017. También se condenó en costas y entregar al demandante los depósitos judiciales por conceptos de cánones de arrendamiento consignados por la parte pasiva.

La notificación de dicha sentencia se realizó mediante estados electrónicos el 22 de noviembre de 2022 Link de página de consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=JyNBAIMCh%2biNyFb17IxUtYbjIoI%3d>

21 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2022 A LAS 09:16:33.	22 Nov 2022	22 Nov 2022	21 Nov 2022
21 Nov 2022	SENTENCIA UNICA INSTANCIA				21 Nov 2022

De ahí, en lo tocante a la ejecución a continuación del proceso principal, el art. 306 del C. G del P que señala que: “(...) *EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”.

Así mismo, como quiera que el presente proceso es regulado por una norma especial, el art. 384 ibídem dispone frente a la vigencia de medidas cautelares dictadas dentro del proceso que: “(...) *Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término*

se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior (...)”.

DEL TRÁMITE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN:

En los términos consignados, teniendo como notificada mediante estados electrónicos la sentencia el 22 de noviembre de 2022, la misma quedó ejecutoriada el **25 de noviembre de 2022 a las 5: 00 p.m.** y como quiera que hubo condena en costas mediante Interlocutorio del 28 de noviembre de 2022 notificado en estados electrónicos el 29 de noviembre de 2022, quedando ejecutorido el auto el **2 de diciembre de 2022 a las 5: 00 p.m.**

28 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2022 A LAS 15:03:06.	29 Nov 2022	29 Nov 2022	28 Nov 2022
28 Nov 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	OFICIA J10PCCM			28 Nov 2022

Bajo esas premisas, es a partir del día siguiente del 2 de diciembre de 2022, que empiezan a computar los 30 días que otorga la ley para promover la acción ejecutiva a continuación, teniendo como fecha límite o máxima el **7 de febrero de 2023**, en atención a la vacancia judicial que opera del 20 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023.

De la revisión del correo institucional se observa que el proceso ejecutivo a continuación se recibió en la secretaría del Despacho el **16 de diciembre de 2022**, es decir, dentro del término legal establecido:

Demanda ejecutiva (Continuación) proceso Rad. 2021-646

Consilium Abogados <consiliumabogadoscali@gmail.com>

Vie 16/12/2022 4:39 PM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Caratula demanda ejecutiva Carlos Arias 2021-646.pdf; Demanda ejecutiva Carlos Arias Rad.2021-646.pdf; Medidas cautelares Carlos Arias Rad. 2021-646.pdf;

Confiado en tener un título ejecutivo perfecto relativo a una obligación de dar, como se acaba de referir la parte demandante inició la acción ejecutiva, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante auto No. 300 del 8 de febrero de 2023, pero no por haberse interpuesto por fuera del término legal, sino por los siguientes: “(...) *Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso para prestar mérito ejecutivo, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, pero debe dejarse claro que la parte ejecutada cancelo el valor total de las obligaciones emanadas de la sentencia judicial, por lo que no habría lugar a librar mandamiento ejecutivo, ya que el dinero se encuentra consignado a ordenes de este despacho como ha quedado anotado, bastando simplemente la entrega del mismo al ejecutante (...)*”.

En este contexto, no le asiste razón en la solicitud del 20 de enero de 2023 (ya resuelta mediante Auto No. 301 del 8 de febrero de 2023 Archivo 103) donde solicitó el levantamiento de medidas cautelares bajo el argumento que <<La sentencia No.044-2022 , fue proferida el Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha , hubiere impetrado la demanda ejecutiva en este despacho. pues se cumplió los términos el 20 de enero de 2023>>, pues lo que denota es que no realizó una revisión minuciosa a las actuaciones obrantes en el expedientes, como tambien de realizar un ejercicio simple de computo de tiempo partiendo de la norma adjetiva.

Repárese que la insistencia del levantamiento de medidas cautelares se advierte en memoriales del 2, 6 y 12 de diciembre de 2022 ya había sido estudiado por esta instancia, cuando resolvió mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (archivo 90) aclarado mediante auto del 14 de diciembre siguiente (Archivo 93).

DE LOS REMANENTES OBRANTES EN EL PROCESO.

En este contexto, se impone recordarle al apoderado judicial de la parte demandada que como quiera que la contraparte promovió la acción ejecutiva dentro del término de ley, esta instancia no levantó las medidas cautelares decretadas dentro del proceso declarativo principal, obrando de conformidad al mandato legal zanjado en el art. 384 del C. G. del P.

Y sobre el punto, olvida el inconforme que las normas que rigen los procesos de restitución de bien inmueble **son normas de orden público**, es decir de estricto cumplimiento que no admiten interpretación ni modificación en su aplicabilidad.

Si bien los remanentes se aceptaron mediante auto No. 291 del 8 de febrero de 2023 que resolvió recurso de reposición (Archivo 102), lo cierto es que el Oficio No. 1468 del 15 de noviembre de 2022 fue recibido en secretaría el **21 de noviembre de 2022**, es decir, dentro del término que tenía esta operadora judicial para sostener vigentes las medidas cautelares decretadas por mandato de la ley.

Remisión Oficio 1468 para tramite, Embargo remanentes en proceso ejecutivo 76001-4003-007-2021-00646-00, demandado ALIRIO MARULANDA DURANGO, identificado con la C.C. No. 10.098.512, y MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 26.028.598,

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, estima suficientes las razones expresadas para denegar las múltiples solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso al encontrarse ajustadas al régimen de medidas cautelares en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política (art. 2º, 29 y 229), art. 1º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –y desde luego en el bloque de constitucionalidad– y teniendo en cuenta que se aceptó el embargo de remanentes solicitado en la debida oportunidad por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali mediante el Auto No. 291 del 8 de febrero de 2023 (debidamente ejecutoriado), misma data en que se le denegó el pluricitado levantamiento de medidas cautelares mediante auto No. 301 del 8 de febrero de 2023 (debidamente ejecutoriado).

Las medidas cautelares aquí decretadas se soportaron en disposiciones legales, y en los Principios de legalidad, apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y en el periculum in mora.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DEL PROCESO.

Mediante Interlocutorio del 21 de octubre de 2021 (Archivo 11) se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“(…) PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demanda MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, mayor de edad,

identificada con cédula 26.028.598 de Planeta Rica (Córdoba), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534769, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, para que se sirvase proceder de conformidad inscribiendo el presente embargo en los respectivos libros.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, que posean los demandados ALIRIO MARULANDA DURANDO, identificado con C.C. No. 10.098.512 de Pereira (Risaralda) y domiciliado en Cali, y MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, con cédula 26.028.598 de Planeta Rica (Córdoba, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO SCOTIALBANKCOLPATRIA, BANCOOMEVA, COMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO ITAU Y BANCO SUDAMERIS. Límitese el embargo de la suma de \$34.000.000= m/cte, de conformidad con el Art. 593 Núm. 10º del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 140-10126 hasta tanto se conozca la efectividad de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula 370-534769 (...).”.

De la medida decretada sobre el bien inmueble ya obra prueba que fue debidamente registrado el embargo ante la autoridad registral competente:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-12-2021 Radicación: 2021-101265		
Doc: OFICIO 294 del 21-10-2021 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO VERBAL: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO		
RADICACION : 760014003007202100646-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)		
DE: ARIAS VARGAS CARLOS ALBERTO	CC# 16261687	
A: OSORIO PEREZ MARTA CECILIA	CC# 26028598 X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*		

En esa dirección, una vez se verifica el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia no se advierten sumas de dinero que obren a favor del proceso y de origen de la medida cautelar de dineros decretada, por tanto, la misma no se hizo efectiva.

En ese hilo, ante las múltiples solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en las que solicita: “(...) reitero al despacho mi solicitud para que se remita oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el propósito de informarle que el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 370-534769 continuará vigente en el proceso con Rad. 76001418901020210071000 que cursa en el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali conforme los argumentos ampliamente expuestos en memorial radicado el 8 de junio del 2023. De antemano agradezco su atención y colaboración con el trámite de esta solicitud ya que se está afectando gravemente la ejecución en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (...)”, la cual de despachará favorablemente.

Por último, se oficiará al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali dejándole a disposición la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demanda MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula 26.028.598 de Planeta Rica (Córdoba), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534769, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali. Finalmente respecto de la solicitud de **OFICIAR** a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, este despacho negara la misma teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del CGP, ya que fue comunicado la aceptación de remanentes al juzgado solicitante.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 739 del 15 de marzo de 2023, a través del cual se corrió traslado del incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISSITIMIENTO** de acto procesal (petición del 13 de abril 2023), realizado por el mandatario judicial de las demandadas, por acompañarse a la exigencia del art. 316 del C. G. del P.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el derecho de petición invocado el 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento frente a la autorización del título judicial No. 469030002855668 por valor de \$1.249.616,00 por concepto de costas procesales, conforme lo expuesto en el Auto No. 300 del 8 de febrero del 2023.

QUINTO: Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento frente a la remisión del link de acceso al expediente digital conforme lo ordenó el Interlocutorio No. 128 del 24 de febrero 2023 proferido por Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali), pues la secretaría cumplió con dicha carga administrativa.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, elevada por el apoderado judicial de las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI** dejándole a disposición la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demanda MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula 26.028.598 de Planeta Rica (Córdoba), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534769, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: NEGAR la solicitud OFICIAR a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a las consideraciones de este auto.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b740d61803eab64497de2335780c7b30fb9f5c21d5ecea3c5ddf0b6ce94231d**

Documento generado en 09/11/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>